

PRONUNCIAMIENTO N° 464-2024/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Provincial de Urubamba

Referencia : Licitación Pública N° 1-2024-MPU/CS-1, convocada para la “Contratación de cemento asfáltico modificado con polímeros PG 70/28 para el proyecto “Mejoramiento de la Transitabilidad vehicular y peatonal de la vía Circunvalación, Sectores Micay, Rinconada, Pucará y Chaquihuaycco del Centro Poblado de Yanahuara del Distrito de Urubamba, Provincia de Urubamba Departamento del Cusco”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 2¹ de agosto de 2024 y subsanado el 15² y 23³ de agosto de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.



Firmado digitalmente por LAURA SILVA Anthony David FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.09.2024 16:03:36 -05:00

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha 23 de agosto de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.



Firmado digitalmente por CANALES FLORES Jose Ricardo FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.09.2024 15:47:49 -05:00

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 9, referidas a la

¹ Mediante EXPEDIENTE : 2024-0102198

² Mediante EXPEDIENTE : 2024-0107947

³ Mediante EXPEDIENTE : 2024-0112543

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

“Carta de autorización del fabricante dirigida a la Entidad y en referencia al procedimiento de selección”.

- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10 referida a la **“Carta original del laboratorio”**.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 14 referida las **“Mejoras”**.

Asimismo, de la revisión de la solicitud del mencionado participante se aprecia que cuestiona el factor “Integridad en la Contratación Pública” referido a la ISO Certificación del sistema de gestión antisoborno ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 37001: 2017), solicitando mediante la elevación de cuestionamientos que este sea suprimido. No obstante, dicho aspecto resulta extemporáneo y por ende no será materia de atención en el pronunciamiento.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la “Carta del fabricante”

El participante **D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 9, toda vez que:

- **Respecto de la consulta y/u observación N° 8**, señala que existe una incorrecta integración en las Bases en relación a la absolución de la consulta y/u observación en cuestión, dado que en esta se dispuso que la presentación de la “carta original de laboratorio de caracterización de

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

ligantes asfálticos” -inicialmente prevista para la admisión de ofertas- se solicite para el perfeccionamiento del contrato; no obstante, al momento de la integración de Bases no solo se optó la incorporación en el “perfeccionamiento del contrato” de la mencionada carta, sino también modificó el literal e) del numeral 2.2.1.1 -documentos para la admisión de la oferta- e incorporar en su lugar lo siguiente:

“El postor deberá presentar Fichas técnicas emitidas por el fabricante, Carta de autorización del fabricante de los bienes ofertados, dirigida a la Entidad y en referencia al presente procedimiento de selección para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de las Bases, específicamente el Cuadro de grado de performance y cuadro de MSCR”.

Asimismo, señala que en ningún extremo de las Bases Estándar se dispone como requerimiento la presentación de carta de fabricante del bien dirigido a la Entidad para corroborar la información que obra en otros documentos, debido a que resulta un requisito excesivo, el cual tampoco precisa con claridad qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales se acreditará a través de su presentación.

Por lo tanto, solicita se **suprima** el extremo referido a la presentación de la “carta de autorización del fabricante dirigido a la Entidad” obrante en el literal e) del numeral 2.2.1.1 -documento para admisión de ofertas- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, por tener carácter de declaración jurada y no aportar información adicional, transgrediendo el Principio de Libertad de Concurrencia.

- **Respecto de la consulta y/u observación N° 9**, señala que no se efectuó un correcto análisis, ya que no corresponde exigir la presentación de la *“carta de autorización del fabricante del bien que corrobore la ficha técnica, dirigida a la Entidad convocante, donde se indique marca, procedencia y el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas”*.

Por lo tanto, solicita **considerar** únicamente la presentación de ficha técnica del producto ofertado en la admisión.

Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el literal e) del numeral 2.2.1.1. -documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(..)

e) El postor deberá presentar carta original de laboratorio de caracterización de ligantes asfálticos por el método superpave en el que indique el cumplimiento de los ensayos de verificación de las propiedades solicitadas (ensayos convencionales, grado de performance y MSCR).

(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, en la “Nota” del numeral 3 - características técnicas- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“NOTA: : Se deberá presentar en la oferta ficha técnica original del fabricante para acreditar cuadro de especificaciones convencionales, cuadro de grado performance y cuadro de MSCR, la ficha técnica deberá estar acreditada con carta del fabricante para el presente proceso de selección donde indique marca y procedencia del producto y el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

consulta u observación	absolución
Nº 8: “(...) Solicitamos se SUPRIMA este requisito presentación de carta original de laboratorio de caracterización de ligantes asfálticos (...)”.	“(...) Se acoge parcialmente la observación del participante (...) por lo que, la presentación de este requisito es fundamental para garantizar el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación; en ese entender, <u>su presentación será solicitada para el perfeccionamiento de contrato</u> ” (El subrayado y resaltado es nuestro).
Nº 9: “(...) Solicitamos se SUPRIMA la exigencia de que se la ficha técnica en original y que esta deba ser acreditada con carta del fabricante	“NO se acoge la observación del participante, se le recuerda que las Bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD han

<p>(...)”.</p>	<p><i>establecido la posibilidad de que las entidades queramos como requisito de admisión AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES; es decir, es factible requerir la presentación de fichas técnicas avaladas por el productor o fabricante, con la finalidad de la acreditación de características técnicas de los bienes a ser ofertados, y para garantizar que el producto que se adquirirá realmente garantice el logro de la finalidad pública de la contratación de manera eficiente; en ese entender, no es correcto señalar que este tipo de documentación tengan carácter de declaración jurada, al contrario, son documentos que tienen la finalidad de actuar de manera complementaria a la declaración jurada del Anexo N° 03, por lo que, no se vulnera ni transgrede ninguno de los principios alegados por el participante, y NO se acoge su observación”.</i></p>
----------------	--

Siendo que en el literal e) del numeral 2.2.1.1. -documentos para la admisión de la oferta- y el numeral 2.3 -requisitos para el perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se consideró lo siguiente:

<p>“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</p> <p>(..)</p> <p><u>e) El postor deberá presentar Fichas técnicas emitidas por el fabricante, Carta de autorización del fabricante de los bienes ofertados, dirigida a la Entidad y en referencia al presente procedimiento de selección para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de las Bases, específicamente el Cuadro de grado de performance y cuadro de MSCR.</u></p>
--

(...)

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

k) Carta original de laboratorio de caracterización de ligantes asfálticos.

(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el recurrente cuestiona una incorrecta integración de Bases por parte del Comité de Selección respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, bajo la premisa que únicamente dispuso modificar la oportunidad para acreditar la “carta original del laboratorio” y el colegiado aprovechó dicha absolución para modificar el literal e) del numeral 2.2.1.1 -documento para admisión de ofertas- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

No obstante, al verificar el pliego absolutorio, se aprecia que las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1 y N° 2 se dispone modificar el literal e) del numeral 2.2.1.1 -documento para admisión de ofertas- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, conforme al detalle siguiente:

Consulta y/u observación N° 1:

“(…) con la integración de bases se incluirá el siguiente requisito de admisión: Fichas técnicas emitidas por el fabricante para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de las Bases, específicamente el Cuadro de grado de performance y cuadro de MSCR. (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Consulta y/u observación N° 2:

“(…) se incluirá el siguiente como requisito de admisión: Carta de autorización del fabricante de los bienes ofertados, dirigida a la Entidad y en referencia al presente procedimiento de selección con la que acrediten su originalidad, se ratifique el cumplimiento de todas las características técnicas, y donde se indique la marca y procedencia del producto” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es decir, la modificación realizada por el Comité de Selección en el literal e) del numeral 2.2.1.1 -documento para admisión de ofertas- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases no fue motivada por la absolución de la consulta y/u observación N° 8, sino por las absoluciones N° 1 y N° 2, por lo cual no estamos ante una incorrecta integración de Bases, respecto a lo absuelto en la consulta y/u observación N° 8⁶.

Por su parte, cabe aclarar que la Entidad -conforme a los lineamientos de las Bases Estándar- puede requerir documentación técnica, tales como, folletos, catálogos, carta del fabricante, entre otros, para acreditar alguna de las características técnicas y/o funcionales de las especificaciones técnicas, según se aprecia a continuación:

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACION ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS O SIMILARES⁴] para acreditar [DETALLAR QUE CARACTERISTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECIFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Sin embargo, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 -documento para admisión de ofertas- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases se está restringiendo la acreditación de las características técnicas únicamente con “Fichas técnicas” y “carta de autorización del fabricante”, pese a que independientemente de la denominación del documento técnico, lo importante es que aquel permita acreditar la especificación técnica y sea emitido por el fabricante o agente de similar condición.

Asimismo, se está solicitando que la “**carta de autorización del fabricante**” este **dirigida a la Entidad y haga referencia al presente procedimiento de selección**, lo cual no se condice con el Principio de Libertad de Concurrencia, toda vez que puede existir en el mercado proveedores que cuenten con cartas del fabricante vigente y válidas que permitan acreditar características técnicas y/o funcionales de las especificaciones técnicas, pero su emisión sea anterior al procedimiento de selección y/o dirigida a otros negocios y Entidades. Siendo que, esto último no invalida su carácter de acreditación técnica, en la medida que indistintamente del destinatario, lo que permite el documento es determinar si se cumple o no con determinada característica.

⁶ No restringimos a tratar el argumento del recurrente, dado que respecto a la integración en las Bases de la consulta y/u observación N° 2 se aprecian diferencias con la absolución. Sin embargo, esta no fue materia de elevación de cuestionamientos.

Adicionalmente, debemos recordar que en los lineamientos de las Bases Estándar se establece la posibilidad de “*consignar la documentación adicional que el postor debe presentar, tales como autorizaciones de productos, folletos, instructivos, catálogos o similares*” para acreditar las especificaciones técnicas, añadiendo la regla siguiente: “***detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor***”. Es decir, no se puede exigir que se acredite la “totalidad” de la especificaciones técnicas con ocasión de los documentos técnicos requeridos en la admisión de ofertas. Tal como sucede en el presente, según el siguiente tenor: “**para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases, especificaciones el Cuadro de grado de performance y cuadro de MSCR**”.

Sumado a ello, en el acápite “Nota” del numeral 3 - características técnicas- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia una incongruencia respecto a lo requerido -en calidad de característica a acreditar- en el literal e) del numeral 2.2.1.1 -documento para admisión de ofertas- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, en contravención con el Principio de Transparencia, la conforme a lo siguiente:

“NOTA: : Se deberá presentar en la oferta ficha técnica original del fabricante para acreditar cuadro de especificaciones convencionales. Cuadro de grado performance y cuadro de MSCR donde indique marca y procedencia del producto y el cumplimiento de las especificaciones técnicas” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que el requerimiento de ficha técnica y carta de fabricante conforme a lo descrito en los documentos de admisión no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar y el Principio de Libertad de Concurrencia, toda vez que: (i) Se restringe la acreditación únicamente a dos (2) documentos técnicos, (ii) Se requiere acreditar -con los documentos técnicos- la totalidad de las especificaciones técnicas, (iii) Se vulnera el Principio de Libertad de Concurrencia al requerir una carta de fabricante dirigida a la Entidad y haga referencia al presente procedimiento de selección, y (iv) Existe una incongruencia entre las especificaciones técnicas a acreditar, respecto a la “admisión de ofertas” y el “requerimiento”, vulnerando el Principio de Transparencia.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(..)

~~e) El postor deberá presentar Fichas técnicas emitidas por el fabricante, Carta de autorización del fabricante de los bienes ofertados, dirigida a la Entidad y en referencia al presente procedimiento de selección para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de las Bases, específicamente el Cuadro de grado de performance y cuadro de MSCR.~~

(...)”

- Se **suprimirá** el acápite “Nota” del numeral 3 - características técnicas- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, conforme a lo siguiente:

~~“NOTA: : Se deberá presentar en la oferta ficha técnica original del fabricante para acreditar cuadro de especificaciones convencionales. Cuadro de grado performance y cuadro de MSCR donde indique marca y procedencia del producto y el cumplimiento de las especificaciones técnicas”.~~

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la “Carta original del laboratorio”

El participante **D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 10, toda vez que se cuestiona la intención de requerir la “carta acreditando la realización de ensayos en un laboratorio completo de caracterización de ligantes asfálticos para la realización de los ensayos por el método superpave (ensayos convencionales, grado de performance y MSCR)”, dado que el propio fabricante no va realizar estos ensayos de manera informal y menos puede calificar el cumplimiento de alguna de exigencia de la Entidad, en la medida que el cumplimiento de las especificaciones técnica debe realizarse en un laboratorio autorizado, neutral e imparcial, más aún si en el Perú únicamente podría efectuarse los mencionados ensayos en TDM Ingeniería - Perú, el cual al mismo tiempo es fabricante del producto convocado.

Por lo tanto, solicita **suprimir** la exigencia de la “carta” exigida actualmente para la suscripción del contrato, y en su lugar, **señalar** que el contratista efectúe el informe de ensayo en uno de los laboratorios neutrales (laboratorios internacionales consignados en el pliego absolutorio), para comprobar que se cumplió con lo solicitado.

LABORATORIOS	
	EN EL EXTRANJERO
	Asphalt Institute - Estados Unidos
	Caltrans - Estados Unidos
	SRT Labs - Sudáfrica
	Lanamme - Costa Rica
	Escola de engenharia de Sao Carlos da USP - Brasil
	Universidad Javeriana - Colombia, LEMCO- Chile

Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el literal e) del numeral 2.2.1.1. -documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(..)

*e) El postor deberá presentar **carta original de laboratorio de caracterización de ligantes asfálticos por el método superpave***

en el que indique el cumplimiento de los ensayos de verificación de las propiedades solicitadas (ensayos convencionales, grado de performance y MSCR).

(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, en el acápite “Control de calidad” del numeral 3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“CONTROL DE CALIDAD

*Para poder controlar que el cemento asfáltico modificado con polímeros tipo IB PG 70 - 28V cumpla con las características señaladas, grados de performance y ensayos MSCR (Multiple Stress Creep & Recovery) el postor deberá contar expresamente con **carta original de un laboratorio completo de caracterización de ligantes asfálticos por el método Superpave en el que Indique que a solo requerimiento del área usuaria se podrá efectuar la totalidad de los ensayos de verificación de las propiedades solicitadas (ensayos convencionales, grado de performance y MSCR) a costo del proveedor para el presente proceso de selección**”.*

(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 10, se solicitó **suprimir** la “carta original de laboratorio de caracterización de ligantes asfálticos por el método superpave en el que indique el cumplimiento de los ensayos de verificación de las propiedades solicitadas (ensayos convencionales, grado de performance y MSCR)” y en su lugar se exija la presentación de un “informe de ensayo” para la ejecución contractual e **indicar** los laboratorios donde podría realizarse los ensayos requeridos en las Bases, toda vez que, según el participante no existe un laboratorio neutral en el Perú para los ensayos requeridos.

Ante lo cual, el Comité de Selección indica que acoge parcialmente, señalando que en ningún extremo se indica que el laboratorio sea del mismo fabricante; por lo que, su cuestionamiento carece de asidero fáctico. Asimismo, se proporcionó los laboratorios en Perú y en el extranjero donde se pueden efectuar estas pruebas: Asphalt Institute - Estados Unidos, Caltrans - Estados Unidos, SRT Labs - Sudáfrica, Lanamme - Costa Rica, Escola de engenharia de São Carlos da USP - Brasil, TDM Ingeniería - Perú, Universidad Javeriana - Colombia, LEMCO-Chile, Laboratorio Nacional de Vialidad - Chile.

Adicionalmente, el colegiado dispone su inclusión en el perfeccionamiento del contrato, siendo que por un error material se aprecia que se hace referencia a un literal y un documento distinto que no guarda relación con el aspecto cuestionado.

Sin embargo, en el numeral 2.3 -requisitos para el perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia la “carta original de laboratorio”, conforme al detalle siguiente:

“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

k) Carta original de laboratorio de caracterización de ligantes asfálticos.

(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

En la suscripción del contrato se incorporó “*Carta original de laboratorio de caracterización de ligantes asfálticos*”, lo cual se condice con lo que se había previsto en el requerimiento que fue validado por el mercado en su oportunidad, toda vez que está contemplaba en la sección “control de calidad” la exigencia de una “*carta original de un laboratorio completo de características de ligantes asfálticos por el método Superpave en que indique que a solo requerimiento del Area Usuaría se podrá efectuar la totalidad de los ensayos de verificación de las propiedades solicitadas (ensayos convencionales, grado de performance y MSCR) a costo del proveedor para el presente proceso de selección*”.

Siendo que, dicho aspecto no puede ser exigido en la oferta, en la medida que implicaría un costo adicional a los potenciales postores cuando aún no tienen la certeza de ganar la Buena Pro. No obstante, la exigencia del mismo en el requerimiento para presentarlo de forma posterior a la oferta (suscripción del contrato) resultaría razonable en la medida que existió pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el mencionado requerimiento, según lo declarado en los numerales 3.2 y 3.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias y la indagación de mercado remitida con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con

independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención al Principio de Transparencia, se aclara la absolución de la consulta y/u observación N° 10, el extremo siguiente:

“(...) se suprime de los requisitos de admisión del literal f) y del extremo control de calidad de especificaciones técnicas respecto a que dicho requisito deba ser presentado en la oferta del postor, pues la presentación de este requisito CARTA DEL FABRICANTE ACREDITANDO LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS EN UN LABORATORIO COMPLETO DE CARACTERIZACIÓN DE LIGANTES ASFÁLTICOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ENSAYOS POR EL MÉTODO SUPERPAVE (ENSAYOS CONVENCIONALES, GRADO DE PERFORMANCE Y MSCR) SOLICITADOS EN ESPECIFICACIÓN TÉCNICA será solicitado como parte de la documentación para la suscripción de contrato”.

Toda vez que, considerando que la consulta y/u observación hace referencia a la “carta original de laboratorio de caracterización de ligantes asfálticos”, y en la absolución se cita al literal f) de la admisión de ofertas, cuando este corresponde a la “declaración jurada de plazo de entrega” y en la descripción catalogan al documento en análisis como “carta del fabricante”, corresponde disponer lo siguiente:

- Se **deberá tener en cuenta**⁷ que la absolución respondía al literal e) de la admisión ofertas y que el documento que se remite a la suscripción del contrato es la “carta original de laboratorio de caracterización de ligantes asfálticos”.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el Comité de Selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

⁷ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a las “Mejoras”

El participante **D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N°14, señalando que el requerimiento de ISOs en las mejoras, tales como, el ISO 9001:2015, resulta restrictivo y no permite que los potenciales postores concurren al procedimiento en igualdad de condiciones. Asimismo, se está requiriendo ISOs que únicamente pueden ser acreditados por una empresa en el mercado.

Por lo tanto, solicita **suprimir** el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”.

Pronunciamiento

Sobre el particular, en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Evaluación:

MEJORA 01: ISO 9001:2015: COMERCIALIZACIÓN, PRODUCCIÓN, CONTROL DE CALIDAD Y DESPACHO DE EMULSIONES ASFÁLTICAS Y ASFALTOS MODIFICADOS CON POLÍMERO

(...)

MEJORA 02: ISO 45001:2018: COMERCIALIZACIÓN, PRODUCCIÓN, CONTROL DE CALIDAD Y DESPACHO DE EMULSIONES ASFÁLTICAS Y ASFALTOS MODIFICADOS CON POLÍMERO.

(...)

MEJORA 03: ISO 45001:2018: COMERCIALIZACIÓN, PRODUCCIÓN, CONTROL DE CALIDAD Y DESPACHO DE EMULSIONES ASFÁLTICAS Y ASFALTOS MODIFICADOS CON POLÍMERO.

(...)”.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 14 se solicitó **suprimir** el Factor de Evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”, ya que estaría restringiendo el ingreso de una mayor cantidad de postores, evidenciando el

direccionamiento de la compra del bien de la marca TDM Asfaltos; debido a que únicamente el fabricante de esta marca cuenta con el tipo de ISOS solicitados.

Ante lo cual, el Comité de Selección señaló que dichas mejoras tienen la condición de factor de evaluación, por lo que su presentación no es obligatoria ni necesaria para la admisión o calificación de ofertas, por lo que no se estaría transgrediendo la participación. Es así que, considera que la presentación de las certificaciones ISO si superaran las condiciones de contratación de acuerdo a lo establecido en el requerimiento del área usuaria, acreditando que el productor de los bienes ofertados cuenta con altos estándares de calidad, salud y seguridad.

Sobre el particular, cabe señalar que con ocasión del cuestionamiento nuestro despacho remitió notificación electrónica consultando las razones técnicas que respaldan la incorporación de las “mejoras” incorporadas en el presente procedimiento de selección. Siendo que, la Entidad mediante Informe N° 243-2024-MPU/GI/BPA-RO de fecha 23 de agosto de 2024, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, señalando que las mejoras establecidas son totalmente razonables y coherentes, ya que sirven para establecer una diferenciación objetiva entre postores sin que exista un costo adicional en atención a la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, la cual señala que la mejora *“constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad”*.

No obstante, la Entidad no brindó mayores alcances que respalden técnicamente las mejoras previstas en las Bases, y se limitó a estibar su decisión en el concepto de mejora vertido por el OSCE en diversas oportunidades.

Asimismo, debemos señalar que las ISO requerida en calidad de mejora están relacionadas con aspectos propios de la organización de la empresa, en el caso del ISO 9001:2015, está referido al Sistema de Gestión de Calidad y su aplicación comprende una mejora en el desempeño para cumplir las expectativas de los clientes y demorar su compromiso con la calidad, y por otro lado, el ISO 45001: 2018, es una norma para el sistema de seguridad y salud en el trabajo, por lo cual está destinada a proteger a los trabajos y visitantes de los accidentes o enfermedades laborales.

Si bien lo descrito implica que los ISOs requerido puedan dar mayor certidumbre sobre la seriedad de la empresa que se va a contratar, ello no se condice con el concepto de “mejora” comprendido en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, en la cual se indica que esta constituye algo que agrega valor adicional al “parámetro mínimo” establecido en las especificaciones técnicas, mejorando la calidad o las condiciones de la entrega sin generar un costo adicional.

Es decir, la mejora busca que las características y/o condiciones mínimas del producto y la forma como se ejecutará su entrega tenga un *plus* ligado estas, y

que beneficie a la Entidad, siendo que los ISOs no comprende un incremento las características y/o condiciones mínimas señaladas, y en sí implican un beneficio a la organización de la empresa proveedora.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad **suprima** las “mejoras a las especificaciones técnicas” y en tanto las mejoras previstas en las Bases no se condice con el concepto de “mejoras” previsto en la normativa de contratación pública; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirán** las “mejoras” del Capítulo IV de la Sección Específica, de las Bases, y se **distribuirá** el puntaje al factor “precio”.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Plazo de entrega

De la revisión del numeral 1.9 -Plazo de entrega- del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

1.9. PLAZO DE ENTREGA

*Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de **SIETE (07) CALENDARIOS CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SUSCRITO EL CONTRATO**, en*

concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Ahora bien, de la revisión del numeral 12 -Lugar y plazo de ejecución- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se observa lo siguiente:

12. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN

(...)

- *Plazo: El plazo máximo de entrega será en DIEZ (10) días calendarios. Contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra.*

De lo expuesto, se advierte que existe una incongruencia en ambos extremos, ya que en el numeral 1.9 del Capítulo I indican que el plazo será de 7 días calendario contados desde el día siguiente de suscrito el contrato; en cambio en el numeral 12 del Capítulo III precisan que será en 10 días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra.

Es así que, la Entidad mediante el Informe N° 242-2024-MPU/GI/BPA-RO de fecha 23 de agosto de 2024 señaló que: “por la observación realizada por parte de los postores se decidió ampliar el plazo de entrega del bien a 10 días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra, por un error involuntario no se modificó el plazo de entrega en el numeral 1.9 de las bases integradas en el cual se debió consignar el plazo de entrega de 10 días calendarios”:

Por lo tanto, se **adecuará** el numeral 1.9. del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

1.9. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de ~~SIETE (07) CALENDARIOS CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SUSCRITO EL CONTRATO~~, DIEZ (10) días calendarios. Contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.2 Costo de reproducción y entrega de bases

De la revisión del numeral 1.10 -Costo de reproducción y entrega de bases- del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/.5.00 (CINCO CON 00/100 SOLES) en CAJA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA SITO JR. BOLIVAR S/N.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la presente contratación, señalan que, la Entidad deberá consignar el costo de reproducción, así como la forma y lugar para realizar el pago y recabar las bases; no obstante, la Entidad no habría precisado el lugar (dirección exacta) donde se recabará las bases.

Es así que, la Entidad mediante Informe N° 801-2024-U. LOGISTICA.J/ACHV/GA/MPU, de fecha 23 de agosto de 2024 señaló que: *“Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/.5.00 (CINCO CON 00/100 SOLES) en CAJA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA SITO JR. BOLIVAR S/N. PLAZA DE ARMAS DEL DISTRITO DE URUBAMBA DEPARTAMENTO DEL CUSCO, la entrega del ejemplar se realizará en la Unidad de abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Urubamba”.*

Por lo tanto, se **adecuará** el numeral 1.10. del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

*Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/.5.00 (CINCO CON 00/100 SOLES) en CAJA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA SITO JR. BOLIVAR S/N. **PLAZA DE ARMAS DEL DISTRITO DE URUBAMBA DEPARTAMENTO DEL CUSCO, la entrega del ejemplar se realizará en la Unidad de abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Urubamba***

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.3 Anexo N° 7

De la revisión del extremo 2.2.2. “Documentación de presentación facultativa” del capítulo II de la sección específica de las bases estándar del proceso de la convocatoria se aprecia lo siguiente:

2.2.2. Documentación de presentación facultativa

- *Si durante la fase de actos preparatorios las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, consignar el siguiente literal:*
 - b) *Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7).*



Firmado digitalmente por LAURA SILVA Anthony David FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.09.2024 16:03:43 -05:00

De lo expuesto, se advierte que la Entidad habría consignado que se advierte la posible participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV. Por lo que, se debería indicar si la ejecución del servicio objeto de la presente convocatoria se desarrollará en una ubicación que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de la Amazonia.



Firmado digitalmente por CANALES FLORES Jose Ricardo FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.09.2024 15:48:05 -05:00

Asimismo, cabe precisar que, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen que dicho Anexo se podrá incluir “si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía”.

Es así que, la Entidad mediante Informe N° 801-2024-U. LOGISTICA.J/ACHV/GA/MPU, de fecha 23 de agosto de 2024, señaló: “La ejecución del contrato no se realizará en una ubicación de se encuentre dentro del ámbito de aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de la Amazonía, por lo cual el ANEXO N° 7 no debe ser considerado por los participantes”

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el Anexo N° 7 “Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, de la Sección “Anexos” de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 3 de septiembre de 2024

Código: 6.1, 22.1



Firmado digitalmente por FLORES
BAZAN Miguel Angel FAU
20419026509 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2024 16:06:10 -05:00